

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Montemayor

Núm. 377/2012

Expuesto al público el acuerdo plenario de fecha 26 de octubre de 2011, por el que se acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana, sin reclamaciones, el mismo ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor dicho Reglamento al día siguiente de esta publicación.

Contra esta elevación a definitivas cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de la Ordenanza Reguladora aprobada es la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Exposición de motivos

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Montemayor, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

Desde el Ayuntamiento de Montemayor se está realizando un notable esfuerzo por mantener nuestro pueblo en condiciones de seguridad, salubridad, higiene y limpieza, que mejoren la calidad de vida de nuestros vecinos. Con esta ordenanza se pretende regular la convivencia ciudadana, para que así todos los vecinos colaboren en lograr estos objetivos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I. Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objetivo y Finalidad.

El objetivo de esta ordenanza es regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los vecinos de Montemayor y entre estos y el propio municipio. Esta ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en la localidad de

Montemayor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Montemayor. La ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la localidad, incluyendo entre otros: calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza y mantenimiento corresponde a los propietarios de los mismos.

También están comprometidos en las medidas de protección de la presente ordenanza los bienes o instalaciones de titularidad de otras administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que se sitúen en el territorio de Montemayor, en cuanto están destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, contenedores, vallas carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardinerías y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. La ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el territorio de Montemayor, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

Artículo 3.

El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de Montemayor a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 4. Derechos.

Los derechos de los vecinos del territorio de Montemayor son los siguientes:

- Derechos a la protección de su persona y sus bienes.
- Derecho a utilizar los servicios públicos del municipio de Montemayor conforme a las normas aplicables.
- Derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la localidad y ser respetados en su libertad. Este derecho se limita por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el respeto del ordenamiento jurídico, en particular de los deberes generales de convivencia y civismo y, en especial por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las personas.
- Derecho a disfrutar de un entorno limpio y no degradado, de un espacio público agradable y digno para su uso, que mejore la calidad de vida de los vecinos.
- Derecho a la protección de la salud y la salubridad pública.
- Derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y a que el Ayuntamiento de Montemayor, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente en el cumplimiento de las normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que corresponda contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- Derecho a utilizar los servicios públicos del Ayuntamiento de Montemayor de acuerdo con su naturaleza.
- Otros derechos atribuidos por la ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Obligaciones.

Los vecinos de Montemayor y quienes desarrollen en su territorio las actividades que la presente ordenanza regula, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ordenanza.

za. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:

- Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos entendiéndose por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, fuentes y el conjunto del mobiliario urbano, así como de los locales, dependencias e instalaciones del Ayuntamiento de Montemayor y de los materiales y enseres que se encuentren en ellos.
- Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común.
- Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

TÍTULO II. CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I. CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 6. Objeto.

Constituye el objeto del presente capítulo la regulación del uso de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común y demás bienes que tenga carácter público en nuestro pueblo.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud y salubridad pública, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y al respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 7. Normas y preceptos.

Los vecinos de Montemayor y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente capítulo, deberán de abstenerse de:

- Realizar conductas vandálicas o agresivas contra el mobiliario urbano y demás elementos o mobiliario de edificios afectos a un uso o servicio público así como cualquier otro elemento del patrimonio público, cuando suponga riesgo o peligro para la salud e integridad física de las personas o deterioro de los mismos, considerando como tal la rotura, sustracción, destrucción, quema o cualquier uso inadecuado que merme su funcionalidad.
- Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.
- Arrojar a papeleras los residuos domésticos y urbanos, que deberán ser depositados en los contenedores habilitados para ello.
- Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- Colocar o dejar abandonados en la vía pública o junto a contenedores de residuos sólidos, objetos particulares, tales como vehículos, electrodomésticos, colchones o cualquier otro tipo de enseres o mobiliario doméstico. Estos se deberán depositar en los contenedores que periódicamente se habiliten para ello.
- Depositar basuras en los contenedores destinados a la recolección de residuos sólidos urbanos sin la utilización de bolsa de basura, dejar dichos residuos o sus bolsas fuera de los contenedores. Depositar basuras fuera de la hora establecida.
- Encender fuego y hacer actividades pirotécnicas en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá el preceptivo permiso de la administración.
- Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública cuando de ello se derive un quebrantamiento de la tranquilidad vecinal.
- En las fiestas populares y espectáculos públicos deberá res-

petarse el horario establecido en cada caso.

- Cualquier otra actuación que suponga un detrimento de la conservación y/o limpieza de las vías públicas o perturben la normal convivencia de los vecinos.

CAPÍTULO II. CONVIVENCIA CIUDADANA EN ESTABLECIMIENTOS

Artículo 8. Establecimientos abiertos al público.

Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la policía local o autoridad competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

Quedará prohibido suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del territorio de Montemayor fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.

Artículo 9. Establecimientos con ambientación musical.

Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 decibelios calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia que tenga para el ejercicio de su actividad.

Es obligación de los titulares de establecimientos públicos el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia, contra la emisión de ruidos.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones de orden público producidas por personas que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia de actividad, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente ordenanza y demás normativa aplicable.

Artículo 10. Establecimientos de las Administraciones Públicas.

Por razón de la conservación y la convivencia cívica queda prohibido en las dependencias, instalaciones y locales de las Administraciones públicas:

- Acceder a los locales, dependencias e instalaciones del Ayuntamiento de Montemayor, fuera del horario establecido para ello, sin previa autorización por escrito del responsable o encargado.
- En el interior de los edificios e instalaciones públicas rigen las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.
- Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales, dependencias e instalaciones del Ayuntamiento de Montemayor.
- El acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos públicos, con las excepciones y requisitos que se establecen en la ley 5/1998 de 23 de noviembre de la Junta de Andalucía de perros guías.

TÍTULO III. VÍA PÚBLICA Y JARDINES

CAPÍTULO I. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 11.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer de ella.

Se prohíbe expresamente utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin per-

juicio de las excepciones establecidas en la ordenanza sobre la utilización de la vía pública y de las pertinentes autorizaciones que se soliciten y concedan por el Ayuntamiento.

Artículo 12. Utilización de bienes de dominio público.

Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de vecinos poseen también para su disfrute.

Artículo 13. Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales aplicables.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia concedida por el Ayuntamiento de Montemayor y con las condiciones que se establecen en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

Los titulares de la licencia serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dura la autorización y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma. Así como a mantener limpia el área afectada por su actividad. El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que corresponda en cada caso.

Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción correspondiente al autor de la ocupación. Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

Artículo 14. Actividades de construcción.

1) Las personas que realicen obras en la vía pública o inmuebles o solares colindantes, deberán prevenir la sujeción de la misma así como los posibles daños o molestias a personas, animales o cosas. Para ello es obligatorio colocar vallas y elementos de protección que aislen la obra de la actividad ciudadana y el paso de peatones y vehículos.

2) Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares o descampados de cualquier material o residuo de obras o actividades varias. Dichos residuos deberán ser retirados en las obras por sus responsables y vertidos en los puntos establecidos al efecto.

3) Es obligación del constructor la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la realización de las obras. Asimismo es responsable de reponer aquellos bienes o mobiliario urbano que se vea afectado por la realización de la obra.

4) De las operaciones de carga, descarga y transporte de cualquier material relacionado con la obra, se responsabilizará el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras que hayan originado el transporte de tierra, material y escombros.

Artículo 15. Mantenimiento de solares particulares.

Los propietarios de solares deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alienación oficial y mantenerlos li-

bres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. La obligación anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfectación de los solares.

Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario señaladas en el artículo, el Ayuntamiento de Montemayor imputará al mismo los gastos derivados de ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO

Artículo 16.

Es objeto de regulación en el presente capítulo la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno.

Las zonas verdes y parques públicos son espacios destinados al disfrute de los vecinos en contacto con la naturaleza. Son además un espacio de relación social que comparten personas de todas las edades y condición. Por ello es obligación del Ayuntamiento de Montemayor velar por el buen uso de estas zonas y exigir a los vecinos el máximo cuidado posible con las mismas. Por tanto los vecinos deben abstenerse de.

- Realizar actuaciones en árboles y jardines, tales como, tala de árboles o arbustos, tronchado de sus ramas o recogida de frutos o flores o cualquier otra actuación que pueda dañar las plantas.

- Depositar cualquier tipo de residuo, papel, cristal o plásticos en las zonas verdes, salvo en contenedores o papeleras habilitados al efecto.

- Bañarse o remojarse en fuentes o estanques públicos

- Utilizar el agua pública de riego de jardines y fuentes para lavar objetos, vehículos, animales o tirar en el interior de las mismas cualquier materia, ya sea líquida o sólida.

Artículo 17. Conservación, defensa y protección del arbolado.

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento de Montemayor, quién deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen particulares, en especial la tala o deterioro de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas.

Los propietarios de fincas contiguas a la vía pública donde haya árboles, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía o comporte riesgo para viandantes. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 18. Parques, jardines y plazas.

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y su mobiliario urbano, como por ejemplo estatuas, fuentes, bancos, farolas, papeleras, instalaciones de recreo para niños, deporte saludable así como cualquier otro tipo de mobiliario urbano o instalación pública que se ubique en estos recintos.

Artículo 19. Protección del paisaje urbano.

1) Queda prohibido realizar, sin previa autorización del Ayuntamiento de Montemayor pintadas, expresiones gráficas o rayados de superficie sobre cualquier elemento, equipamiento, lugar o espacio público o privado con visibilidad desde la vía pública, independientemente de los medios o materiales que se empleen para ello.

2) Cuando por motivo de una actividad lúdica o deportiva autorizada, se produzca un deslucimiento por pintada en cualquier lugar de la vía pública, los responsables de la misma quedarán obligados a reestablecer el estado original del bien en cuestión. El

ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, a la limpieza o reparación con cargo de denunciado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

TÍTULO IV. MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. CONTAMINACIÓN ACUSTICA

Artículo 20. Ruidos producidos por actividades industriales.

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales o de cualquier tipo, no podrá en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos permitidos, ni el horario establecido en la preceptiva licencia otorgada por el Ayuntamiento de Montemayor.

Artículo 21. Celebraciones en la vía pública.

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse para que esta pueda disponer de las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplir los requisitos siguientes:

- La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica que corresponda.

- La presidencia en atención a la posible incidencia por ruidos o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

TÍTULO V. TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.

La tenencia y circulación de animales en la vía pública, se adaptará a la presente ordenanza y demás normativa aplicable a la materia. En todo caso el propietario del animal y subsidiariamente la persona que lo lleve, serán responsables de las posibles suciedades o deterioros que el animal pudiera ocasionar en la vía pública.

Artículo 23.

Los particulares están obligados a:

- Mantener los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias

- Evitar las agresiones del animal a las personas u otros animales así como la producción de otro tipo de daños en el entorno.

- A no dejar animales sueltos en parques o zonas ajardinadas.

- No permitir por parte de los propietarios o sus conductores, que los perros y otros animales de compañía ensucien y realicen sus defecaciones y micciones en lugares destinados a espacios públicos, zonas de juegos infantiles, zonas ajardinadas, vías de tránsito y elementos que las integran, y en el caso que no fuera posible, se deberá recoger, retirar y eliminar inmediata y debidamente sus excreciones y limpiar la parte de la vía o espacio afectado, portando al efecto bolsas. En ningún caso dichas excreciones podrán depositarse en las papeleras urbanas.

- No permitir el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios públicos.

- No proceder a la limpieza y/o lavado de animales en la vía pública-

- No maltratar a los animales de cualquier forma posible, sean propios o ajenos.

- No abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, zonas verdes, en viviendas cerradas o en solares.

- Se prohíbe por razones de salubridad pública, higiene y control de las poblaciones de animales facilitar, arrojar o depositar en

lugares públicos alimentos perecederos, desperdicios y cualquier clase de comida a animales de compañía, errantes callejeros o abandonados.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24. Disposiciones generales.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

Todo ciudadano o persona jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Montemayor, cualquier infracción de la presente ordenanza. Las denuncias incoarán el oportuno expediente de los hechos, siguiendo los trámites preceptivos, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final, a tenor de la normativa reguladora del procedimiento sancionador. Los infractores de la presente ordenanza serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en este título en la 7/1985, la ley 30/92 y el reglamento sancionador. El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25. Inspección.

Corresponde al Ayuntamiento de Montemayor, la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza. En su condición de policía administrativa, la policía local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar en su caso, las demás medidas de aplicación

Artículo 26. Infracciones.

Tal y como establece el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 140 y 141 de la misma norma.

A efectos de la presente ordenanza las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves, la reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como graves y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Acceder a los locales, dependencias o infraestructuras del Ayuntamiento de Montemayor fuera del horario establecido para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización de la autoridad competente en cada caso.

- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos salvo en los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los me-

nores de edad.

- Encender fuego.
- Realizar actividades, ocupaciones o aprovechamientos de la vía pública que impliquen una utilización privativa de la misma sin haber solicitado y obtenido previamente la correspondiente licencia concedida por el Ayuntamiento de Montemayor.
- Mantener solares o edificios en condiciones de salubridad, seguridad y ornato inferiores a las exigidas en esta ordenanza.
- Realizar obras en la vía pública o inmuebles, o solares colindantes, sin adoptar las medidas oportunas para prevenir la suciedad de la misma, así como los posibles daños o molestias a personas, animales o cosas.

Se consideran infracciones graves, la reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como leves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Realizar conductas vandálicas o agresivas contra el mobiliario urbano y demás elementos o mobiliario de edificios afectos a un uso o servicio público.
 - Arrojar a papeleras los residuos domésticos y urbanos, que deberían ser depositados en los contenedores habilitados para ello.
 - Colocar o dejar abandonados en la vía pública o junto a contenedores de residuos sólidos, objetos particulares, tales como vehículos, electrodomésticos, colchones o cualquier otro tipo de enseres o mobiliario doméstico.
 - Depositar basuras en los contenedores destinados a la recolección de residuos sólidos urbanos sin la utilización de bolsa de basura con resistencia adecuada, dejar dichos residuos o sus bolsas fuera de los contenedores.
 - Entrar con animales en los locales, dependencias e instalaciones del Ayuntamiento de Montemayor, salvo perros-guía.
 - No mantener limpia el área afectada por la actividad comercial de establecimientos.
 - Realizar actuaciones en los árboles y jardines, tales como, la tala de árboles o arbustos, tronchado de ramas recogida de frutos o flores o cualquier otra actuación que pueda dañar las plantas.
 - Depositar cualquier tipo de residuo, papel, cristal o plástico en las zonas verdes, salvo en contenedores o papeleras habilitados al efecto.
 - Depositar en papeleras o contenedores sustancias, líquidos o desperdicios que puedan provocar reacciones químicas, fuego o cualquier otra situación de peligro para las personas o el mobiliario urbano.
 - Bañarse o remojarse en fuentes o estanques públicos integrantes de las zonas verdes.
 - Mantener animales en condiciones higiénico sanitarias y alimenticias, por debajo de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
 - Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública o zonas verdes, en viviendas cerradas o en solares.
 - Organizar y celebrar fiestas, verbenas u otras formas de manifestación popular sin comunicación previa al Ayuntamiento de Montemayor.
- Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves y en particular las siguientes:
- Arrojar papeles, desperdicios u otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.
 - Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.
 - Realizar, sin previa autorización pintadas, expresiones gráfi-

cas o rayados de superficie sobre cualquier elemento, equipamiento, lugar o espacio público o privado con visibilidad de la vía pública.

- Circular con animales por las vías públicas sin cumplir todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza, dejarlos sueltos en parques o zonas ajardinadas o permitir su baño en fuentes o estanques de espacios públicos.
- Permitir que perros u otros animales de compañía ensucien o realicen defecaciones y micciones en la vía pública y en caso de no poder evitarlo no proceder inmediatamente a recoger, retirar y eliminar sus excreciones.
- Facilitar, arrojar o depositar en lugares públicos alimentos perecederos, desperdicios o cualquier clase de comida destinada a animales de compañía, errantes, callejeros o abandonados.
- Sobrepasar los niveles máximos permitidos en la emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria y actividades en general.
- Depositar basura en los contenedores habilitados para ello antes del horario establecido para ello, por los olores que de los mismos se desprende.

Artículo 27. Sujetos Responsables.

Serán sujetos responsables de las infracciones previstas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones, tipificadas en la misma, aún a título de simple inobservancia.

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellos de quien se deba responder conforme a lo regulado en la legislación vigente y presente ordenanza

Artículo 28. Sanciones.

En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado, peligrosidad que implique la infracción y demás circunstancia concurrentes que puedan considerarse atenuantes o agravantes de los hechos acontecidos.

Asimismo, el Ayuntamiento de Montemayor podrá realizar subsidiariamente trabajos de limpieza o de reparación de daños que correspondan, según lo establecido en esta ordenanza, a los ciudadanos, repercutiéndoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan.

Las multas por infracción que se impongan por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías máximas:

Infracciones muy graves: de 250 euros hasta 500 euros.

Infracciones graves: de 100 euros hasta 250 euros.

Infracciones leves: hasta 100 euros.

Artículo 29. Prescripción.

Las prescripciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los 6 meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 30. Formulas alternativas.

Cuando el infractor hay reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haber iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en periodo de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.

Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de los ciudadanos como consecuencia de una conducta incívica, el infractor podrá solicitar la condonación de la

sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada como sanción.

La solicitud realizada por el interesado podrá rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material e realización de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

La petición realizada por el interesado podrá ser rechazada por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos propuestos o de las actividades o cualquier otro criterio debidamente justificado.

Disposición Adicional Primera

Lo dispuesto en la presente ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en aquellas normas sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones establecidas en la misma.

En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que ase aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación.

Montemayor a 17 de enero de 2012.- E Alcalde, Fdo. José Díaz Díaz.